

Ley N° 16226

Promulgación : 29/10/1991 Publicación : 06/11/1991

Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1

Semestre: 2

Año: 1991

Página: 544

SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 08 - MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGIA Y MINERIA

Artículo 216

Cuando la normativa vigente exija la existencia de etiqueta para la venta de determinados productos, la falta de la misma así como la de datos requeridos y las discordancias entro dichos datos y el contenido, se considerarán publicidad engañosa.

Las infracciones a esta norma serán castigadas conforme a lo dispuesto por la Ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947. En caso de multa, la sanción será entre 10 y 1.000 unidades reajustables.

La totalidad del producto de la aplicación de dichas multas, deducidas las expensas por análisis para la verificación del producto ofrecido, realizados por el LATU, así como el derivado de la inspección efectuada por la Dirección Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor, se destinará a los gastos de funcionamiento del Comité Nacional de Calidad.